



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
BUCARAMANGA, DIECISEÍS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO N° 2020-00112

Ref.: Ejecutivo de SYSTEMGROUP SAS cesionaria de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA contra CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA SA en LIQUIDACION, JOSE LUIS MAYORGA CASTILLA y PIEDAD EUGENIA SANABRIA AISLANT.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup> se dispone:

1.Reconocer personería para actuar al abogado JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO como apoderado de la cesionaria SYSTEMGROUP SAS en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible en el consecutivo 62 y 63.

2.Revisado el proceso se logró observar que dentro del expediente se encontraban pendientes por practicar las siguientes pruebas solicitadas por la demandada CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA EN LIQUIDACION:

- Interrogatorio de parte al representante legal del BANCO BBVA.

Al respecto, debe decirse que sería del caso emitir auto de pruebas citando audiencia al representante legal del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA S.A. si no fuera porque se observa que en auto de fecha 27 de octubre de 2021 se tuvo como cesionario de dicha entidad a SISTEMCOBRO S.A.S. AHORA SYSTEMGROUP S.A.S., providencia que la parte demandada CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. EN LIQUIDACION (*parte demandada que solicita la prueba*) conoció en la misma fecha pues precisamente en ese auto se le tuvo por notificada por conducta concluyente, luego la solicitud de interrogatorio realizada con la contestación de la demanda y que es posterior al reconocimiento de la cesión realizada no puede decretarse por cuanto el BBVA S.A. ya no es el demandante.

- Declaración de parte de la liquidadora del CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA EN LIQUIDACION- MARLY ROCIO ZUÑIGA AISLANT- prueba que tampoco puede ordenarse como quiera que el interrogatorio procede únicamente respecto de la contraparte, de quien lo solicita, pues precisamente el mencionado extremo procesal tiene la condición de parte demandada, motivo por el cual la prueba solicitada para ser practicada a la pasiva es improcedente y así lo ha establecido nuestro Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga-

---

<sup>1</sup> Consecutivo 66 C1



Sala Civil Familia, donde se estudia la inviabilidad del decreto de la declaración de parte, estudio con ocasión del cual enuncia que el interrogatorio procede respecto de la contra parte, y en el caso de marras, quien se llama a rendir interrogatorio conforma el mismo extremo procesal de la persona que solicita la prueba (Radicado 68001310300420180024301, Interno: 226/2020. Magistrado Sustanciador: DR. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ. 7 de diciembre de 2020.

Por todo lo anterior, considera el Despacho que las pruebas atrás referidas se rechazan conforme al artículo 168 del CGP y por ende se debe proferir la correspondiente sentencia anticipada de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, al considerar que no hay pruebas por practicar.

### **1. ANTECEDENTES**

En libelo cuyo conocimiento correspondió, previo reparto, a este despacho judicial, el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA-BBVA COLOMBIA SA a través de su representante legal y éste por conducto de apoderado demandó mediante los trámites del proceso ejecutivo de mayor cuantía al CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA HOY EN LIQUIDACION, a JOSE LUIS MAYORGA CASTILLA y a PIEDA EUGENIA SANABRIA AISLANT con el propósito de obtener el pago de las obligaciones No. 00130736309600007709 por valor de \$578.430.983 y la No. 00130736399600007717 por valor de \$241.945.688, las que sumadas arrojan el valor contenido en el pagaré No. 001, por la suma de \$820.376.671, con vencimiento 26 de abril de 2020; junto con los correspondientes intereses moratorios.

Que el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A", haciendo uso de las estipulaciones contenidas en la carta de instrucciones, diligenció el pagaré y declaró o dio por terminado o extinguido el plazo otorgado para el pago de la referida deuda, haciendo exigible la totalidad de las obligaciones, junto con sus intereses moratorios.

Por estimarse que el libelo cumplía con los requisitos formales para su ingreso a la jurisdicción y que los documentos arrimados como fundamento de la ejecución, cumplían los presupuestos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado dispuso librar mandamiento de pago por las sumas allí deprecadas, mediante proveído dictado 14 de marzo de 2020 (consecutivo 10).

Los demandados se notificaron del auto de apremio en su contra de la siguiente manera:



- ❖ JOSE LUIS MAYORCA CASTILLA Y PIEDAD EUGENIA SANABRIA AISLANT, se notificaron por aviso aportado en el consecutivo 28, y presentaron contestación el 21 de septiembre de 2021 de forma extemporánea (consecutivo 46 al 48).
- ❖ CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA EN LIQUIDACION, se notificó por conducta concluyente -consecutivo 51-, y contestando la demanda en tiempo a través de apoderado judicial-consecutivo 57-, proponiendo las siguientes excepciones:

1.- *“Liquidación del Centro Nacional de Oncología S.A.”*

2.- *“Contra la acción cambiaria por no haber sido el demandado quien suscribió el título base del recaudo judicial”*

De las excepciones formuladas se corrió traslado al actor, quien oportunamente se opuso a su prosperidad.

## 2. CONSIDERACIONES

Ningún reparo merecen los presupuestos procesales, pues se evidencia del *sub-examine* la presencia plena de ellos. Igual cabe advertir que no se presenta vicio con entidad suficiente para anular la actuación.

Conviene arrancar diciendo que los documentos aportados como fundamento de la ejecución, reúnen los presupuestos que la Ley exige con miras a derivar su mérito ejecutivo.

En efecto: el título valor en comento (pagaré), cumple a cabalidad con los supuestos exigidos por los artículos 619, 621 y 671 del Código de Comercio, y por ende, los del artículo 422 del Código General del Proceso; recuérdese que dentro del contexto de los títulos ejecutivos, ocupan lugar preponderante los títulos valores, los que, por definición legal, se presumen auténticos y constituyen per se, títulos ejecutivos, claro está, en tanto contengan los presupuestos de las normas en comento.

Dícese lo anterior porque el Código de Comercio les consagra un tratamiento especial como una excepción que son al régimen general de las obligaciones, al considerarlos esencialmente documentos formales, que tienen que reunir determinadas características con una finalidad común, cual es la de darle seguridad, rapidez y eficacia a la circulación de la riqueza, todo con el propósito de responder a la movilidad y dinamismo propio del derecho mercantil.

En esas condiciones, debe tenerse por establecido que dichos documentos resultan idóneos para adelantar la presente ejecución, máxime que sus requisitos formales no fueron discutidos mediante el recurso de reposición



contra el mandamiento ejecutivo, formulado por la demandada CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. EN LIQUIDACION, motivo por el cual no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos de los títulos valores base de recaudo, por así establecerlo el inciso 2º del artículo 430 del C.G.P.

Se impone entonces el estudio de las excepciones formuladas por la demandada CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. EN LIQUIDACION empezando por la primera de ellas que denominó:

1.- *“Liquidación del Centro Nacional de Oncología S.A.”*

En efecto: la demandada parte del supuesto que mediante acta No.11 de 4 de marzo de 2020 los Accionistas del Centro Nacional de Oncología S.A decidieron DISOLVER Y APERTURAR EL PROCESO LIQUIDATORIO de esta Institución Prestadora de Salud.

Arguyó además que dentro del proceso liquidatorio la totalidad de acreedores del CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A EN LIQUIDACION, se hallarán sujetos a las medidas que rigen la liquidación por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la institución, deberán hacerlo dentro del proceso de liquidación y de conformidad con las disposiciones que lo rigen.

Señaló además que en dicho proceso hay prelación de créditos y en la liquidación que se está realizando se encuentra la entidad en el literal “a” de dicha prelación es decir en las deudas laborales, siendo que la obligación que se cobra en las presentes diligencia se ubica en las del grupo “d” denominadas deudas quirografarias.

Para resolver el punto, incumbe traer a colación un pronunciamiento del pasado 23 de julio de 2021 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil<sup>2</sup>, en el que expresó:

*“(…) Finalmente, en cuanto al reproche de no haberse valorado que la ejecutada entró en liquidación en el curso de la demanda coactiva, en ninguna omisión incurrió el juzgador, pues si bien ante la ocurrencia de alguna de las causales previstas en el artículo 218 comercial se genera la etapa de disolución de la sociedad como persona jurídica de creación legal para luego continuar con la liquidación que, entre otros cometidos, tiene la realización de los bienes societarios para pagar las deudas existentes, en tratándose de la voluntaria –como resultado del acuerdo de los asociados–, no hay beneficio del fuero de atracción ni tampoco la informa el principio de la universalidad, circunstancia que excusa el llamado de la totalidad de los acreedores. Ello trae, entre otras secuelas: i) que sea posible iniciar procesos de ejecución en contra del ente social, ii) que los existentes no se suspendan, y iii) que no haya lugar a la necesaria acumulación de las acreencias al sumario liquidatorio, y en el que su pago se debe realizar con respeto de la prelación legal de créditos disciplinado en los artículos 2495 y 2496 y siguientes del Código Civil, materia que debe resolverse en ese procedimiento y no en este contradictorio.”* (subraya fuera del texto).

<sup>2</sup> Expediente Proceso Ejecutivo radicado No. 031-2019-00127-01. MP. LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ



A su turno en otra sentencia del mismo Tribunal<sup>3</sup> se indicó:

*(...) Dentro de los diversos pasos que debe seguir el liquidador designado en la voluntaria, está la confección de un catálogo de activos y pasivos, especificando dentro de estos la naturaleza y prelación de pago para que realizada la prenda proceda a su satisfacción, inventario y procedimiento que debe ser puesto en conocimiento de los acreedores en aras de que a su aceptación se sometan a esas reglas privadas que van a regir el pago de los diferentes adeudos, respetando el orden previsto en la ley, exigencia que se explica en tanto que en este tipo de liquidación no hay obligación para los acreedores de hacerse parte en ese procedimiento”*

*(...) de inmediato se advierte que no hay restricción legal que excluya el mandato así impuesto, pues la presencia de la liquidación voluntaria no impide el trámite de procesos coactivos paralelos ni la práctica de medidas cautelares”. (subraya fuera del texto).*

Descendiendo entonces al caso en concreto, se tiene que la Sociedad demandada se encuentra incurso en un proceso de liquidación voluntaria bajo los apremios de la Ley 1429 de 2010 y de la Ley 1797 de 2016, normatividad que establece el trámite de la liquidación, sus causales de disolución, los deberes del liquidador entre otras, además de indicar la prelación para el pago de los respectivos créditos, pero que según las disposiciones allí establecidas no impide que se continúe con el curso de las demandas de ejecución interpuestas en contra de la Sociedad liquidada, pues dicha prohibición se instituyó fue para las liquidaciones obligatorias.

Lo anterior permite entonces concluir que la presente demanda podía tramitarse sin ser el estado de liquidación de la sociedad un impedimento para ello, ni tampoco ser una barrera para continuar con la ejecución el hecho de encontrarse aún respecto de la prelación de créditos en la etapa pagos laborales, pues precisamente el pago de la obligación que aquí se cursa se deberá realizar con respeto precisamente de la prelación legal de créditos disciplinada en los artículos 2495 y 2496 del código civil más lo estipulado en el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016 y justo por ello, se debe decir que la presente excepción no tiene vocación de prosperidad, pues dicha condición de estar en liquidación por sí sola no impide que la persona jurídica en comento pueda ser objeto de ejecución.

Es más, para este momento-*realizada la consulta al RUES-* no aparece acreditado que se hubiese declarado liquidada, ni extinguida el CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. EN LIQUIDACION, así como tampoco obra prueba de que dicha sociedad haya sido sometida a alguna medida administrativa o judicial por parte de la Superintendencia de Sociedades u otro Juez de Concurso, que implique la suspensión o terminación de este trámite, y por consiguiente, la ejecutada sigue teniendo capacidad para ser parte en el proceso, tal y como lo señala el numeral 1º del artículo 53 del C.G.P.

---

<sup>3</sup> Expediente Proceso Ejecutivo radicado No. 042-2020-00025-01 MP. LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ



Ahora bien, en lo relativo a la segunda exceptiva llamada:

*“Contra la acción cambiaria por no haber sido el demandado quien suscribió el título base del recaudo judicial”*

Se tiene que la misma se funda en que para la época de 02 de agosto de 2016-fecha de la suscripción de la carta de instrucción para llenar el pagaré presentado al cobro, la representante legal Gerente era MARLY ROCIO ZUÑIGA AISLANT, y para la época del vencimiento del título, esto es, el 26 de abril de 2020, tampoco lo era el suscriptor del pagaré, JOSE LUIS MAYORCA CASTILLA.

Así mismo, relata que no existe autorización del representante legal gerente o de la junta directiva de la sociedad demandada para que JOSE LUIS MAYORCA CASTILLA suscribiera esa obligación.

Pues bien, muy poco sirven las alegaciones de la parte demandada, como es el hecho de indicar que para la época de 2 de agosto de 2016 cuando se suscribió la carta de instrucciones para llenar el pagaré la gerente era MARLY ROCIO, y que quien firma el mismo es JOSE LUIS MAYORCA CASTILLA, según certificado de existencia y representación que aporta en el consecutivo 56.

Y es que precisamente de dicho documento se puede observar que por acta No. 40 de fecha 5 de junio de 2014 inscrita el 10 del mismo mes y año se puede precisar que se nombró a PIEDAD EUGENIA SANABRIA AISLANT como GERENTE y a JOSE LUIS MAYORCA CASTILLA como SUBGERENTE y solo hasta el acta No. 4 de fecha 23 de junio de 2017 inscrita el 21 de julio de dicho año se modificó el cargo de subgerente presidido por el señor MAYORCA CASTILLA, luego para la fecha de la firma de la carta de instrucciones y el pagaré-2 de agosto de 2016- el señor JOSE LUIS MAYORCA CASTILLA fungía como subgerente del CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A, y en tal sentido dichas manifestaciones están llamadas al fracaso.

En lo atinente a que no existe autorización del representante legal gerente o de la junta directiva de la sociedad demandada para que JOSE LUIS MAYORCA CASTILLA suscribiera dicha obligación, se tiene que una vez revisado el certificado de existencia y representación legal no se observa inscrita dicha prohibición, y tampoco arrima ningún documento probatorio con la contestación de la demanda que permita a este fallador acoger tal argumento.

Con todo, vale la pena indicar que dichas afirmaciones contra la carta de instrucciones no pueden traducirse en la ineficacia o invalidez del instrumento (pagaré), en tanto que, dichas circunstancias no son un



parámetro que determine el cumplimiento o no de los requisitos que la ley comercial exige para ese linaje de documentos, pues esta solo corresponde a los contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y por ende los de 422 del CGP.

De manera que la carta de instrucciones es precisamente un documento en el que se estipulan unas condiciones para llenar el pagaré siendo que la misma entonces no riñe con los requisitos generales previstos en los artículos atrás referidos frente al pagaré, puesto que la misma no hace parte de éste, sino que como ya se dijo, se suscribe como ilustración para diligenciarlo y, sólo cobra relevancia en el evento en el que se alegue que lo dicho en la misma resultó contrario a lo plasmado en el instrumento cambiario, situación que no fue alegada por la demandada.

Por ello, se observa del pagaré una obligación clara, expresa y exigible, que cumple los requisitos formales para la emisión del mandamiento, sin que sea la carta de instrucciones un documento que soporte la obligación allí contenida, pues precisamente el pagaré es un título valor abstracto, como lo explican los Doctrinantes BERBARDO TRUJILLO CALLE y DIEGO TRUJILLO TURIZO en su libro DE LOS TITULOS VALORES, TOMO II, PARTES ESPECIAL, OCTAVA EDICION, EDITORIAL LEYER, página 186:

*“CLASIFICACION DEL PAGARÉ. Conforme a la técnica de clasificar los títulos-valores por sus distintos aspectos, el pagaré es: ...d) por las excepciones oponibles ex-cause, es abstracto...”.*

Por lo expuesto, la excepción se despachará desfavorablemente, pues tanto la carta de instrucciones como el título que se trae a ejecución son claros respecto de cuales obligaciones eran exigibles, los valores y fechas de diligenciamiento, sin que probara la parte demandada que su diligenciamiento se hizo con desconocimiento de las instrucciones allí plasmadas en los numerales 1 al 4 de la carta-consecutivo 2 folio 5C1-.

En suma: como lo alegado por la referida sociedad carece de mérito, se debe por lo mismo continuar con la ejecución, previa declaración de que las excepciones no prosperan, y por ser imperativo legal, serán a cargo de la demandada las costas de la instancia causadas a favor de la actora.

### **3. DECISIÓN:**

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**



**PRIMERO.-** Reconocer personería para actuar al abogado JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO como apoderado de la cesionaria SYSTEMGROUP SAS.

**SEGUNDO.-** RECHAZAR las pruebas solicitadas por la parte ejecutada conforme a lo manifestado en esta providencia.

**TERCERO.-**DECLARAR no probadas las excepciones de “Liquidación del Centro Nacional de Oncología S.A.” y “Contra la acción cambiaria por no haber sido el demandado quien suscribió el título base del recaudo judicial”, propuestas por la demandada CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA SA EN LIQUIDACION, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**CUARTO.-** ORDENAR en consecuencia SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, a favor de la demandante SYSTEMGROUP SAS cesionaria del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA- BBVA COLOMBIA- y en contra de los demandados, en las condiciones señaladas en el mandamiento de pago dictado el día 14 de agosto de 2020.

**QUINTO.-**Practíquese la liquidación del crédito en las condiciones que refiere el artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEXTO.-** Dispóngase el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados y de los que, con posterioridad, se lleguen a embargar para con su producto, pagar el valor del crédito y las costas liquidadas y aprobadas,

**SÉPTIMO.-** Condénase a la parte demandada y a favor de la parte demandante, al pago de las costas procesales causadas en esta instancia, para tal efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de \$25.000.000.

**OCTAVO.-** En firme el presente proveído, liquidadas las costas y cumplidos los demás presupuestos del Acuerdo 10678 de 2017, se ordena que por secretaría se remitan las presentes diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito- Reparto de esta ciudad para lo de su competencia, de acuerdo a los protocolos que para el caso ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**

Juez

Firmado Por:

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610ba31165ea6880a5af7ac61c82373178a7909afbca19fb9c42d44f7e16387**

Documento generado en 16/06/2022 03:23:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**